Auto No. 1221
Radicado: 17001-61-06-799-2015-84200-00 NI 2893 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: JOSE DAVID MORALES VALENCIA
Identificación: 1.053.813.589
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintisiete (27) de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **JOSE DAVID MORALES VALENCIA,** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

a. EL Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta Capital, a través de proveído calendado el 1° de febrero del año 2016, condenó al señor **JOSE DAVID MORALES VALENCIA,** a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION, multa por valor equivalente a 108.5 s.m.l.m.v. para el año 2015, más las accesorias de rigor y le negó los beneficios y sustitutos de Ley. Lo anterior, como autor material responsable de las conductas punibles mencionadas en precedencia.
b. Ahora bien, este Despacho Judicial, en audiencia pública celebrada el 25 de abril del año 2019, le concedió el beneficio de la libertad condicional, bajo caución juratoria, y previa suscripción de la diligencia compromisoria expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director de la cárcel de varones de la ciudad. Por último, le fijó un periodo de prueba de **treinta y tres (33) meses y catorce (14) días.**
c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que

vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa por valor equivalente a a 108.5 s.m.l.m.v. para el año 2015, a la cual también fue condenado y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **JOSE DAVID MORALES VALENCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.813.589, dentro del proceso con radicado No.17001-61-06-799-2015-84200-00 NI 2893, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor equivalente a a 108.5 s.m.l.m.v. para el año 2015, a la cual también fue condenado y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, quien procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse efectuado.

Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 1221
Radicado: 17001-61-06-799-2015-84200-00 NI 2893 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: JOSE DAVID MORALES VALENCIA
Identificación: 1.053.813.589
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintisiete (27) de mayo de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

JOSE DAVID MORALES VALENCIA
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario